

DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

ENCAJE DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS

La Junta Directiva del Banco de la República,

en ejercicio de la atribución que le confiere el aparte f) del artículo 2º del Decreto legislativo 756 de 1951,

RESUELVE:

Artículo primero. Del 19 de diciembre de 1953 al 16 de enero de 1954, ambas fechas inclusive, redú-

cese en tres puntos el encaje bancario de las exigibilidades a la vista o antes de treinta días y de los depósitos a término.

A partir del 17 de enero próximo deberán reajustarse los respectivos encajes a los porcentajes hoy vigentes.

Artículo segundo. La reducción transitoria de que trata el artículo anterior no se aplicará a los depósitos de ahorros.

Dada en Bogotá, a 2 de diciembre de 1953.

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DECLARADO PUERTO LIBRE EL TERRITORIO DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA

DECRETO NUMERO 2966-BIS DE 1953

(noviembre 13)

por el cual se declara puerto libre el Territorio de San Andrés y Providencia, y se crea la estampilla Pro-Turismo.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República,

DECRETA:

Artículo primero. A partir de la fecha del presente Decreto, decláranse libres de derechos de aduana todos los productos que se importen al territorio de la Intendencia de San Andrés y Providencia, excepto aquéllos cuya importación esté sujeta al control de las autoridades de salubridad pública.

Parágrafo. La libertad de derechos para la importación a que se refiere el presente artículo no abarca el impuesto consular, ni exime de la presentación de la factura consular.

Artículo segundo. Las mercancías de procedencia extranjera que de acuerdo con este Decreto entren libres de derechos al territorio de la Intendencia de San Andrés y Providencia, no se considerarán nacionalizadas y deberán, por tanto, pagar derechos aduaneros en cualquier puerto o lugar del país a donde sean reexpedidas fuera de dicho territorio.

Artículo tercero. En armonía con lo dispuesto en el artículo anterior, todos los cargamentos, equipajes, valijas, etc., que salgan del territorio de San Andrés y Providencia hacia cualquiera zona aduanera del país, deberán hallarse amparados por una certificación del Intendente, documento éste que surtirá los mismos efectos de la factura consular en mercancías de procedencia extranjera. Los retenes de vigilancia exigirán esta certificación respecto a todos los cargamentos que hayan de pasar por cualquiera de las aduanas del país y considerarán de contrabando las mercancías que no estén debidamente amparadas por dicho documento.

Parágrafo. No es aplicable lo dispuesto en este artículo a los productos de la agricultura y la industria de la Intendencia de San Andrés y Providencia, por tratarse de transporte y circulación de productos nacionales dentro del territorio de la República.

Artículo cuarto. Autorízase al Intendente Nacional de San Andrés y Providencia para gravar con un impuesto de consumo de tres centavos (\$ 0.03) por cada peso o fracción a los artículos de procedencia extranjera que se den a la venta en el territorio de la Intendencia, y que tengan un valor superior a un peso (\$ 1.00).

Parágrafo. Tal impuesto se hará efectivo por medio de estampillas y se incluirá en el presupuesto intendencial con destino a las obras de mayor urgencia.

Artículo quinto. El Intendente pasará al Ministerio de Hacienda mensualmente, una relación detallada de las importaciones y exportaciones verificadas en el territorio de su Distrito.

Artículo sexto. Créase a partir del primero (1º) de enero de 1954, la estampilla Pro-Turismo Nacional que el Gobierno hará emitir oportunamente.

Artículo séptimo. Esta estampilla se expenderá como especie venal en las Administraciones y Recaudaciones de Hacienda Nacional y su producido ingresará íntegramente a las rentas de la Nación.

Artículo octavo. Los propietarios o administradores de hoteles y pensiones, que tengan tarifa aprobada por el Departamento Nacional de Turismo, que suba de \$ 10.00 diarios, en todo el país, quedan obligados a adherir en el ejemplar de la factura que debe conservarse en el hotel o pensión, estampillas Pro-Turismo a razón de diez centavos (\$ 0.10) por cada diez pesos (\$ 10.00) del valor de la cuenta.

Parágrafo. La estampilla deberá ser adherida a cada factura en sitio visible. El Gobierno reglamentará la manera como debe hacerse obligatorio el lleno de este requisito y las sanciones a que su incumplimiento dé lugar.

Artículo noveno. El ingreso total de esta renta se tendrá en consideración para fijar la partida anual del presupuesto del Departamento Nacional de Turismo, Ministerio de Fomento.

Artículo décimo. Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y se suspenden todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Andrés, Intendencia de San Andrés y Providencia, a los trece días del mes de noviembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

**EXPORTACION DE ARTICULOS
ELABORADOS CON PLATA**

DECRETO NUMERO 2998 DE 1953

(noviembre 17)

por el cual se reglamenta el artículo 4º del Decreto legislativo número 1884 de 1952.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 4º del Decreto número 1884 de 1952,

DECRETA:

Artículo 1º La exportación de artículos elaborados con plata y de otras manufacturas nacionales, con excepción de las elaboradas con oro o platino, no requerirá registro previo en la Oficina de Registro de Cambios, cuando dichos artículos formen parte del equipaje de personas de nacionalidad extranjera que hayan visitado a Colombia en calidad de turistas o transeuntes, y siempre que el peso de los artículos de plata no exceda de doce kilogramos ni de quinientos pesos (\$ 500.00) el valor de las otras manufacturas.

Artículo 2º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición y en sus términos queda reglamentado el artículo 4º del Decreto legislativo número 1884 de 1952.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 17 de noviembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS VILLAVECES

**REGLAMENTACION DE LOS DECRETOS 2317
Y 2615 DE 1953 QUE DICTARON NORMAS
SOBRE IMPUESTO DE RENTA
Y COMPLEMENTARIOS**

DECRETO NUMERO 3063 DE 1953

(noviembre 26)

por el cual se reglamentan y aclaran los Decretos números 2317 y 2615 de 1953.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes al año gravable de 1953 en que se hagan ajustes de rentas o patrimonios omitidos en años anteriores, de conformidad con la autorización prevista en el artículo 18 del Decreto 2317 del año en curso, serán aceptadas, en lo relativo al ajuste, en la forma en que hayan sido presentadas por el contribuyente, sin modificación alguna, a no ser que las oficinas de hacienda obtengan pruebas sobre que los bienes propuestos como ajuste corresponden a rentas obtenidas durante el año gravable de 1953.

Cuando con base en tales pruebas los funcionarios liquidadores consideren que no es procedente aceptar el ajuste propuesto, previamente al rechazo deberán solicitar las correspondientes informaciones al contribuyente e indicarle las pruebas que debe presentar, fijándole para ello un término razonable.

Las pruebas que se exijan por las oficinas de hacienda deben ser legalmente pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los actos que hayan dado origen a los bienes objeto del ajuste.

Artículo 2º Las comunidades ordinarias sólo estarán obligadas a presentar declaración de renta y patrimonio cuando la comunidad tenga administrador nombrado judicialmente.

Artículo 3º El sistema opcional establecido en los artículos 1º y 2º del Decreto legislativo 2615 de 1953 es aplicable a las sociedades anónimas y en comandita por acciones con respecto a los dividendos o participaciones provenientes exclusivamente de sociedades anónimas o en comandita por acciones. Las sociedades colectivas, en comandita simple, de responsabilidad limitada y cualquiera otra distinta de las anónimas y en comandita por acciones, solamente pagarán el impuesto proporcional establecido por el artículo 10 del Decreto 2615 de 1953.

Artículo 4º Para los efectos impositivos se entienden causados o recibidos los dividendos de sociedades anónimas o en comandita por acciones, cuando se paguen o cuando en calidad de exigibles se abonen en cuenta al respectivo accionista. Para los efectos de este artículo los sociedades anónimas o en comandita por acciones deberán presentar informes de los dividendos pagados o abonados a sus accionistas. La Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales reglamentará la forma y términos en que tales informes deban presentarse.

Artículo 5º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 26 de noviembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

**AUTORIZACION A LOS ALCALDES PARA
CREAR UNA JUNTA ADMINISTRADORA DE
LOS EJIDOS MUNICIPALES**

DECRETO NUMERO 3101 DE 1953

(noviembre 26)

por el cual se dan unas autorizaciones a los alcaldes sobre
disposición y administración de ejidos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la República;

Que por Decreto 3520 de 9 de noviembre del mismo año, se suspendió el funcionamiento de los cabildos;

Que por medio de la Ley 41 de 1948, se estableció una serie de requisitos que deben ser llenados por los cabildos en relación con la administración de los ejidos municipales;

Que un estudio a fondo de la situación de tales terrenos existentes en varios municipios aconseja modificar el citado estatuto legal, para que ese patrimonio ejidal llene a cabalidad la función social que tiene de servir a las clases menos favorecidas y para que los municipios tengan instrumentos legales para resolver los problemas de localización de urbanizaciones y viviendas obreras, por el desplazamiento de las zonas que se ha operado por su crecimiento;

Que es conveniente dotar a los municipios de instrumentos jurídicos que les permitan resolver múltiples situaciones creadas por la falta de titulación de extensas zonas de terreno que deben cumplir una función económica y social acorde con el desarrollo de los mismos;

Que es indispensable aprovechar el factor económico que representa el patrimonio ejidal de los municipios para que, por métodos modernos, sirva a las necesidades de vivienda que afrontan las clases media y obrera de los mismos,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a los alcaldes municipales para crear donde fuere pertinente una junta autónoma que tendrá personería jurídica, y a cuyo cargo estará todo lo relacionado con la disposición, administración y organización del patrimonio ejidal de cada municipio.

Artículo 2º La junta de que trata el artículo anterior, se denominará "Junta Administradora de los Ejidos Municipales", y estará integrada por el al-

calde y el personero de cada municipio y por tres miembros más nombrados por el primero, de acuerdo con el gobernador del respectivo departamento.

Artículo 3º Las juntas administradoras de los ejidos municipales tendrán como función de carácter general la de administrar el patrimonio ejidal y utilizarlo como factor económico para la adquisición de tierras o viviendas, o construcción de las mismas, con el objeto de resolver problemas de habitación para las clases obreras y media dentro de las siguientes atribuciones:

a) Enajenar, vender y permutar terrenos ejidos; cualquiera que fuere su cabida, previo los avalúos de acuerdo con la ley, y en pública subasta;

b) Adquirir mejoras existentes en los terrenos ejidos;

c) Adquirir, por compra o por permuta lotes de terreno para cumplir las finalidades de la junta;

d) Urbanizar lotes de terrenos ejidos o los que adquiera de acuerdo con el ordinal anterior;

e) Instaurar las acciones judiciales o administrativas necesarias para lograr la desocupación y restitución al municipio de los terrenos ejidos que estén ocupados por personas que carezcan de derecho para ello;

f) Otorgar, a nombre del municipio las escrituras que contengan los contratos de compraventa aprobados previamente por la misma junta;

g) Celebrar operaciones de crédito con destino a la adquisición de terrenos o mejoras o a la construcción de viviendas pudiendo dar en garantía bienes de los que administra;

h) Revisar los actuales contratos de arrendamiento de terrenos ejidos para cancelar o prorrogar los que sean del caso;

i) Revisar los contratos de compra-venta que se hubieren celebrado sin las autorizaciones debidas de acuerdo con la ley y legalizarlos si son convenientes para los intereses municipales;

j) Recaudar los arrendamientos de los terrenos ejidos en virtud de los contratos existentes y los de otros bienes municipales que sean encomendados a su custodia;

k) Contratar servicios profesionales, cuando sean necesarios;

l) Adquirir equipos y elementos para el desarrollo de los planes de la junta y venderlos cuando no sea necesaria su utilización;

ll) Ejercer las funciones de que trata el artículo 21 de la Ley 41 de 1948, en cuanto éstas no sean incompatibles con lo dispuesto en el presente Decreto;

m) Determinar el personal necesario para el correcto funcionamiento de la junta y fijarle asignación;

n) Dictar el reglamento para su funcionamiento interno.

Artículo 4º Las juntas tendrán un tesorero y un auditor fiscal, siendo el primero designado por ella y el segundo por el contralor municipal, donde lo hubiere, o por el contralor del departamento en caso contrario. El tesorero prestará fianza de acuerdo con la ley y rendirá cuentas a la contraloría del respectivo municipio, donde exista y en caso contrario a la contraloría del respectivo departamento. Los honorarios de los miembros de las juntas, serán fijados por los respectivos alcaldes, con aprobación del gobernador del departamento.

Artículo 5º Las juntas atenderán a sus gastos con los fondos provenientes del patrimonio ejidal que van a manejar. Los presupuestos correspondientes deberán ser aprobados por los respectivos alcaldes e incorporados a los ordinarios de los municipios.

Artículo 6º Las juntas deberán ceñirse a las disposiciones del plano regulador donde exista, para fijar las zonas que puedan ser urbanizadas o destinadas a los propósitos de este Decreto, y también para el desplazamiento de aquellas que por razones higiénicas, sanitarias, comerciales, industriales, de ornato o de cualquiera otro orden deban localizarse en especiales sectores de las respectivas ciudades o pueblos.

Artículo 7º El Gobierno queda plenamente autorizado para dictar todas las disposiciones necesarias, para llenar los vacíos o incongruencias que en la práctica se advirtieren o presentaren en la ejecución y desarrollo del presente Decreto.

Artículo 8º Para la celebración de contratos se aplicarán las disposiciones vigentes sobre la materia.

Artículo 9º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición, y suspende todas las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 26 de noviembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de los Ministros del Despacho).

FOMENTO A LAS EXPLOTACIONES DE CARBON

DECRETO NUMERO 3149 DE 1953

(noviembre 27)

por el cual se modifica el artículo 5º del Decreto número 2600 de 1953 y se dictan otras disposiciones sobre créditos para minería de carbón.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 5º del Decreto 2600 de 1953 quedará así: Artículo 5º Se autoriza a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para hacer préstamos en dinero a los productores de carbón con destino al montaje de equipos para la mecanización de sus minas. Estos préstamos tendrán un plazo de diez años y un interés del siete y medio por ciento (7½%) anual.

Artículo 2º Los préstamos de que trata el artículo anterior, serán garantizados por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de las garantías adicionales que debe otorgar el prestatario y que exija la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

Artículo 3º Los préstamos a que se refiere el artículo 1º de este Decreto tendrán, en el Banco de la República, un cupo especial de redescuento.

Artículo 4º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 27 de noviembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

NORMAS SOBRE IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS

DECRETO NUMERO 3211-bis DE 1953

(diciembre 9)

por el cual se concede un beneficio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1º Los bienes que no hayan producido renta líquida durante los años gravables de 1950, 1951 y 1952, o en uno o dos de estos años, por estar situados en regiones gravemente afectadas por motivos de orden público que hayan impedido su explotación económica, no estarán sometidos al gravamen complementario sobre el patrimonio correspondiente al año o años de los referidos y en que hubieren sufrido dicha afectación.

Artículo 2º La comprobación de la imposibilidad para la explotación económica de un bien por graves motivos de orden público, deberá hacerse mediante certificaciones del Comando General de las Fuerzas Militares, o de otras autoridades militares autorizadas para el efecto por dicho Comando. También deberá comprobarse satisfactoriamente por el contribuyente la ubicación de los bienes en las regiones afectadas por situaciones de orden público y las rentas y deducciones que correspondan exclusivamente a dichos bienes, lo mismo que cualquier otro

hecho o causa que tenga importancia en orden a demostrar la imposibilidad para hacerle producir renta al respectivo bien.

Artículo 3º Los contribuyentes a quienes se les haya liquidado impuesto complementario sobre el patrimonio y que tengan derecho al beneficio consagrado en el artículo 1º, podrán pedir la cancelación de dicho gravamen o de sus correspondientes intereses ante la respectiva Administración o Recaudación de Hacienda Nacional que haya liquidado el impuesto, pero únicamente en lo relativo al bien o bienes afectados y que no hayan producido renta líquida, dentro de los tres meses siguientes a la expedición de este Decreto.

Las providencias que dicten las Administraciones o Recaudaciones deberán someterse a la aprobación de la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales.

Artículo 4º Las sociedades anónimas y en comandita por acciones que no produzcan renta líquida en determinado año o período gravable, por motivos no imputables a la compañía, no estarán sujetas al pago del impuesto complementario sobre el patrimonio correspondiente a dicho año o período gravable.

Cuando las sociedades de la naturaleza referida obtengan renta líquida pero en cantidad inferior a la que les corresponda pagar por concepto de la sobretasa patrimonial, ésta quedará limitada al monto de la renta líquida obtenida.

Parágrafo. Para gozar del beneficio previsto en este artículo, deberá formularse la correspondiente solicitud a la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, bien directamente o por conducto de la Administración o Recaudación de Hacienda Nacional del domicilio de la compañía, dentro del mismo término concedido para presentar la declaración de renta y patrimonio. A la solicitud deberán acompañarse pruebas pertinentes para demostrar la existencia de los motivos que hayan impedido la producción de renta líquida, o que sólo hayan permitido obtenerla en cuantía inferior a la de la sobretasa patrimonial, y los demás comprobantes e informaciones que para cada caso exija la Jefatura de Rentas.

Artículo 5º De conformidad con la autorización concedida por el artículo 9º de la Ley 95 de 1948, las sociedades que se funden en el país y tengan por objeto permanente y exclusivo el desarrollo de industrias complementarias a la producción de hierro y que utilicen como material laborable en no menos de un 80% los artículos manufacturados o semifabricados que produzca la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, gozarán de las siguientes exenciones:

a) Del impuesto sobre la renta y complementarios de patrimonio y exceso de utilidades que corresponda pagar a la sociedad, pero únicamente en lo relativo a los bienes y rentas vinculados directa y exclusivamente a la industria referida.

b) Del pago de los derechos de aduana sobre la importación de los equipos, elementos, maquinaria, accesorios, etc., necesarios para el montaje, funcionamiento y ampliaciones de las plantas respectivas.

Artículo 6º Las exenciones a que se refiere el artículo anterior, regirán por un término de diez (10) años contados a partir del 1º de enero de 1954, y serán concedidas por la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales, o por la Dirección General de Aduanas, según el caso, previa solicitud de la compañía, a la cual deberán acompañarse las siguientes pruebas:

a) Los balances generales y estados de pérdidas y ganancias correspondientes al último ejercicio comercial y la discriminación de los bienes y rentas vinculados, exclusivamente y en forma directa a la industria del hierro.

c) Conceptos del Ministerio de Fomento y de la Empresa Siderúrgica Nacional de Paz de Río, sobre la naturaleza de las actividades de la sociedad.

d) Las demás que soliciten el Jefe de Rentas o el Director de Aduanas.

Artículo 7º La exención consagrada en el artículo 4º de la Ley 64 de 1938 regirá por un nuevo término de cinco años a partir del 1º de enero de 1954, para los patrimonios de todas las sociedades anónimas establecidas o que se establezcan de acuerdo con el artículo 2º de la misma ley.

Artículo 8º Autorízase a la Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales para conceder plazos especiales hasta de cinco años para el pago del impuesto de renta y complementarios correspondiente al año gravable de 1947, a los contribuyentes damnificados con ocasión de los sucesos de orden público del 9 de abril de 1948 y que no hubieren podido cancelar oportunamente el gravamen referido.

Los plazos especiales concedidos por la Jefatura de Rentas se computarán a partir del 1º de enero de 1954, y durante ellos correrán intereses a razón del medio por ciento ($\frac{1}{2}\%$) por cada mes o fracción de mes sobre los saldos pendientes de pago.

Durante los plazos mencionados podrán expedirse certificados de paz y salvo por concepto de impuesto sobre la renta y complementarios a los contribuyentes que los hayan obtenido, siempre que no estén en mora de satisfacer las cuotas fijadas por la Jefatura de Rentas.

Artículo 9º Este Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 9 de diciembre de 1953.

Teniente General GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Siguen las firmas de todos los Ministros del Despacho).

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1953

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A
	No.	Fecha	
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)			
D. N° 2883	28.343	10 Nov. 53	Dispone que las utilidades resultantes de la acuñación y recaudación de moneda se destinen al mejoramiento de los servicios de la Casa de Moneda de Bogotá, y autoriza al Banco de la República conceder al Gobierno Nacional anticipos sin interés en la cuenta de recaudos respectiva, para los gastos que demande la citada Casa de Moneda.
D. N° 2889	28.343	10 Nov. 53	Autoriza al Alcalde de Barranquilla para contratar un empréstito interno por la cantidad de \$ 4.500.000, destinado a la construcción de las obras del Plan de Fomento para el Atlántico, elaborado por el Consejo Nacional de Planificación y aprobado por el Decreto legislativo 656 de 1953, y determina el interés, plazo de amortización, manera de garantizarlo y requisitos para su validez.
D. N° 2905	28.350	19 Nov. 53	Dispone que las divisas depositadas en el Banco de la República, a nombre de la Federación Nacional de Cafeteros, por concepto de las exportaciones de café a diversos países en desarrollo de acuerdos de compensación o arreglos especiales sean liquidadas por dicho Banco al tipo de cambio que rige en la fecha para tales exportaciones.
D. N° 2906	28.350	19 Nov. 53	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1953 con la cantidad de \$ 31.605.239.01, proveniente del mayor producto de las rentas sobre el promedio de los cálculos presupuestales, y con base en el nuevo recurso abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— al Presupuesto de Gastos vigente (artículos 29 y 39).
D. N° 2910	28.350	19 Nov. 53	Declara de utilidad pública las propiedades necesarias para la construcción de los aeropuertos internacionales de Bogotá y Cali, y dicta otras disposiciones encaminadas a facilitar la ejecución de dichas obras.
D. N° 2911	28.350	19 Nov. 53	Crea una comisión coordinadora que atienda el desarrollo de la Reunión de Estudios para Preparación de Personal Auxiliar en Programas de Bienestar Social en América Latina y dicta otras normas para el buen funcionamiento de dicha Reunión.
D. N° 2965 bis	28.361	2 Dic. 53	Destina la cantidad de \$ 2.000.000 para el estudio y construcción de obras públicas y para los auxilios que determine el Gobierno en la Intendencia de San Andrés y Providencia.
D. N° 2966 bis	28.367	10 Dic. 53	I—Declara libres de derechos de aduana los productos que se importen a la Intendencia de San Andrés y Providencia (artículos 19 a 39). II—Autoriza al Intendente de San Andrés y Providencia para gravar con un impuesto de consumo de \$ 0.03 por cada peso o fracción, los artículos extranjeros que se den a la venta en dicho territorio y tengan un valor superior a \$ 1.00 (artículos 49 y 59). III—Crea la estampilla pro-turismo nacional que deberá adherirse en la factura que conservan los hoteles y pensiones, a razón de \$ 0.10 por cada \$ 10.00 del valor de cada cuenta (artículos 69 a 99).
D. N° 3027	28.361	2 Dic. 53	Disposiciones sobre el Banco Popular de Bogotá: a) Su Junta Directiva será de cinco miembros (artículo 19); b) El Auditor lo elegirá el Presidente de la República (artículo 29); c) Las instituciones oficiales o semioficiales, agencias de estado y entidades descentralizadas mantendrán en él no menos del 50% de sus depósitos (artículo 39); d) Los depósitos a término, a la orden o en cuenta corriente, lo mismo que las operaciones de crédito, no podrán exceder de \$ 30.000 para cada persona o entidad particular (artículo 49); e) El cupo para operaciones de préstamo y descuento, que le fije el Banco de la República, no será inferior al que rija para los demás bancos (artículo 59); f) Podrá ser accionista de bancos similares a él (artículo 69).
D. N° 3042	28.361	2 Dic. 53	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1953 con la cantidad de \$ 3.906.761.66, procedente de algunas rentas de imposición, ocasionales y de recursos del balance del tesoro y con base en los nuevos arbitrios fiscales abre unos créditos adicionales suplementales y extraordinarios— al Presupuesto de Gastos vigente.
D. N° 3063	28.367	10 Dic. 53	Reglamenta y aclara los Decretos 2317 y 2615 de 1953, que dictaron normas de carácter impositivo, en lo referente a reajustes patrimoniales; obligación de declarar renta y patrimonio las comunidades ordinarias, sólo cuando tengan administrador nombrado judicialmente; sistemas de pago de impuestos para las sociedades, por concepto de participaciones o dividendos en otras compañías, y momento en que se consideran causados o recibidos los dividendos de sociedades anónimas o en comandita por acciones.
D. N° 3085	28.367	10 Dic. 53	Aprueba el contrato celebrado entre el Gobierno Nacional y los banqueros Lazar Frères et Cie., por el cual la República se comprometió a reconocerles y pagarles por concepto de diferencias de cambio en la conversión del empréstito francés contratado en 1930, la cantidad de U.S. \$ 193.757.44 más intereses del 3% anual, liquidados desde el 31 de diciembre de dicho año en adelante, y autoriza al Ministerio de Hacienda para efectuar el pago correspondiente.
D. N° 3086	28.367	10 Dic. 53	Ratifica a los gobernadores la facultad para expedir el presupuesto departamental correspondiente a la vigencia fiscal de 1954, y autoriza a los alcaldes para expedir el presupuesto de su respectivo municipio, para igual vigencia, sometiénolo a la aprobación del gobernador.
D. N° 3088	28.367	10 Dic. 53	Modifica el Arancel de Aduanas, rebajando los derechos de importación a algunas obras de aluminio de la posición de 784.
D. N° 3093	28.369	12 Dic. 53	Suspende el artículo 19 de los Decretos legislativos 1203 de 1951 y 269 de 1953, en lo que se refieren a la suspensión, en los Ferrocarriles Nacionales, de los anticipos de cesantía.
D. N° 3096	28.369	12 Dic. 53	Aprueba el contrato celebrado entre la Nación, la Santa Marta Railway Co y la Cía. Frutera de Sevilla, sobre reconocimiento a la primera del dominio que tiene en todos los elementos y bienes que integran el Ferrocarril Nacional del Magdalena, y sobre la construcción y explotación de un nuevo muelle en Santa Marta.
D. N° 3101	28.369	12 Dic. 53	Autoriza a los alcaldes municipales para crear, donde fuere pertinente, una Junta Administradora de los Ejidos Municipales a cuyo cargo estará todo lo relacionado con la disposición, administración y organización del patrimonio ejidal de cada municipio.
D. N° 3104	28.369	12 Dic. 53	Introduce algunas reformas en la dirección y administración de la Caja de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales.
D. N° 3108	28.369	12 Dic. 53	Autoriza a la Corporación de Defensa de Productos Agrícolas, para adquirir los bienes de la sociedad Matadero Frigorífico de Valledupar S. A. y realizar todas las operaciones necesarias para el desarrollo de las actividades de dicho Matadero.
D. N° 3142	28.369	12 Dic. 53	Adiciona los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de Rentas para 1953 con la cantidad de \$ 592.202.46, procedente de la contribución de los bancos y otras entidades para el sostenimiento de la Superintendencia Bancaria; de depósitos por concepto de recaudos de impuesto de timbre y residentes sobre operaciones de cambio internacional, y de la cancelación de reservas en el balance de la Nación, y con base en los nuevos recursos abre unos créditos adicionales —suplementales y extraordinarios— al Presupuesto de Gastos vigente (artículos 29 y 39).
D. N° 3143	28.369	12 Dic. 53	Modifica el artículo 29 del Decreto legislativo 7 de 1953 que varió las tarifas arancelarias para importación de bombillas y tubos para alumbrado eléctrico.
D. N° 3145	28.369	12 Dic. 53	Dicta normas de carácter arancelario respecto de la importación de papelés destinados a la impresión de revistas y autoriza al Ministerio de Hacienda para hacer las correspondientes reglamentaciones.
D. N° 3146	28.369	12 Dic. 53	Reconoce a título de compensación al Municipio de Cartagena, por las inversiones hechas en las obras previstas en las Leyes 117 de 1936, 59 de 1940 y 107 de 1946, la cantidad de \$ 3.000.000

(Continúa)

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

NOVIEMBRE DE 1953

(Conclusión)

CATEGORIA Y NUMERO	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO			T E M A
	No.	Fecha		
DECRETOS LEGISLATIVOS (1)				
D. N° 3149	28.373	17 Dic.	53	que se entregarán al Tesoro Municipal en anualidades sucesivas a razón de \$ 300.000 en cada vigencia fiscal a partir de 1954 y determina los requisitos para el cobro de dichas anualidades. Modifica el artículo 5° del Decreto legislativo 2600 de 1953, en el sentido de que los préstamos otorgados por la Caja Agraria a los productores de carbón tendrán un interés del 7½% anual, la garantía del Gobierno Nacional y un cupo especial de redescuento en el Banco de la República.
D. N° 3151	28.373	17 Dic.	53	Dicta varias normas sobre Caja de Sueldos de Retiro de los Ingenieros, ordenando su incorporación a la Caja Nacional de Previsión Social de los Empleados y Obreros Nacionales.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO				
D. N° 2946	28.354	24 Nov.	53	Adiciona el artículo 19 del Decreto 1061 de 1952, autorizando a la Junta Administradora de las Empresas Públicas de Cartagena para pignorar, como garantía del nuevo préstamo concedido por el Fondo de Estabilización, los mismos bienes a que se refiere el mencionado Decreto.
D. N° 2998	28.354	24 Nov.	53	Reglamenta el artículo 49 del Decreto legislativo 1884 de 1952, que autorizó la exportación de artículos elaborados con plata y de otras manufacturas nacionales, cuando forman parte del equipaje de turistas que vengan al país.
D. N° 3016	28.363	4 Dic.	53	Autoriza a la Oficina de Registro de Cambios para registrar importaciones de algunos objetos de metal para servicio de mesa, cuando sean originarios de países que mantienen balanza comercial más o menos equilibrada con Colombia, o que tienen celebrados convenios especiales de intercambio de mercancías con el país.
D. N° 3026	28.363	4 Dic.	53	I—Autoriza la importación de tres mil toneladas de hidróxido de sodio con destino a la Planta Colombiana de Soda (artículo 19). II—Prorroga, hasta el 31 de diciembre de 1954, la prohibición para importar las mercancías a que se refiere el artículo 19 del Decreto 1567 de 1953 (artículo 29). III—Excluye algunos artículos de la lista de mercancías de prohibida importación (artículo 39).
Jefatura de Rentas e Impuestos Nacionales				
Res. R-166-E	28.366	9 Dic.	53	Adiciona la Resolución R-159-E de 1953, fijando el precio de las acciones de algunas sociedades anónimas, para efectos del recaudo del impuesto de Fondo Escolar Nacional.
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA				
D. N° 2904	28.351	20 Nov.	53	Reglamenta el desuello de reses, con el fin de lograr el mejor beneficio de las pieles.
D. N° 2985	28.355	25 Nov.	53	Destina a favor del Ministerio de Agricultura, para el establecimiento de una granja de fomento y experimentación del caucho, 3.750 hectáreas de terrenos baldíos ubicados en el Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.
D. N° 2986	28.356	26 Nov.	53	Destina a favor del Ministerio de Agricultura, para plantaciones de caucho, 95.000 hectáreas de terrenos baldíos ubicados en el Municipio de Turbo, Departamento de Antioquia.
MINISTERIO DEL TRABAJO				
D. N° 3075	28.369	12 Dic.	53	Reglamenta el Decreto legislativo 2318 de 1953 que creó la Bolsa Oficial de Trabajo y establece las obligaciones de las agencias particulares de empleos.
MINISTERIO DE FOMENTO				
D. N° 2891	28.344	12 Nov.	53	Prorroga por tres meses el término de la comisión encargada de elaborar el proyecto sobre estatuto nacional del transporte.
D. N° 3138	28.370	14 Dic.	53	Autoriza al Departamento del Valle del Cauca para establecer un Centro de Turismo con su respectivo casino.
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS				
D. N° 2957	28.354	24 Nov.	53	Dicta algunas disposiciones relacionadas con el funcionamiento y control de las estaciones de gasolina y demás combustibles derivados del petróleo.
D. N° 3044	28.365	7 Dic.	53	Prorroga por noventa días el plazo fijado por el artículo 49 del Decreto 1680 de 1953 para la inscripción de las minas de propiedad particular.
D. N° 3109	28.370	14 Dic.	53	Aprueba unas modificaciones a los artículos 59 y 20 de los Estatutos de la Empresa Colombiana de Petróleos.
MINISTERIO DE COMUNICACIONES				
D. N° 3017	28.362	3 Dic.	53	Modifica parcialmente el Decreto 3030 de 1952 que dictó nuevas disposiciones sobre los llamados envíos contra reembolso.
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS				
D. N° 3153	28.367	10 Dic.	53	Dispone que los empleados y obreros, de obras públicas que se ejecuten mediante contrato de administración delegada, son oficiales y por lo tanto están sometidos en sus relaciones laborales a las disposiciones que rigen para tal clase de trabajadores.
SUPERINTENDENCIA BANCARIA				
Res. N° 342	(—)	(—)	(—)	Fija normas para la aplicación de los artículos 59 y 79 del Decreto legislativo 1465 de 1953, referentes al destino que deben dar a su encaje las cajas y secciones de ahorros, y dicta otras disposiciones sobre inversiones por parte de tales entidades.
Res. N° 346	(—)	(—)	(—)	Fija normas para el control de adjudicaciones de las casas que construye el Instituto de Crédito Territorial.
Res. N° 351	28.372	16 Dic.	53	Renueva, durante 1954, las licencias concedidas a las compañías de seguros para hacer negocios en el país.

ABREVIATURAS: D.: Decreto. — Res.: Resolución. — (—): No se ha publicado en el "Diario Oficial".

(1) Decretos extraordinarios dictados en uso de las facultades conferidas por el artículo 121 de la Constitución Nacional.